

RESOLUCION RZ 510/96

Buenos Aires, 26 de agosto de 1996

VISTO:

el Expediente N° 17.839/95 del registro de este organismo, en el cual la COORDINACIÓN GENERAL DE PROGRAMACIÓN de la GERENCIA DE LUCHAS SANITARIAS propicia la implementación del Programa de Control y Erradicación de la ENFERMEDAD DE AUJESZKY, y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución N° 607 del 17 de noviembre de 1983, la Enfermedad de Aujeszky, fué incorporada a las Enfermedades a que se refiere el Artículo 6° del Reglamento General de la Ley N° 3959 de Policía Sanitaria de los Animales.

Que la misma se encuentra contenida en la Lista B, de Enfermedades incorporadas al Código Zoosanitario Internacional, por lo cual restringe la exportación de productos y subproductos de origen porcino.

Que los mercados mundiales exigen productos procedentes de predios y Establecimientos Libres de la Enfermedad de Aujeszky.

Que esta Enfermedad tiene impacto negativo importante sobre la Producción Porcina y dificulta su desarrollo.

Que resulta procedente determinar las normas técnicas y procedimientos a implementar, a fin de unificar los criterios de Control y Erradicación de esta Enfermedad.

Que es imprescindible determinar estrategias para las diferentes áreas de lucha, como así también las exigencias sanitarias que se deben implementar a fin de proceder a autorizar los diferentes traslados de porcinos.

Que se han adoptado los criterios técnicos resultantes de las conclusiones producidas en el Seminario-Taller, realizado ad hoc, sobre la Enfermedad de Aujeszky.

Que en razón de las particulares características geográficas, productivas, comerciales y epidemiológicas, corresponde adoptar medidas sanitarias diferentes para distintas regiones del país.

Que la totalidad de las COMISIONES PROVINCIALES DE SANIDAD ANIMAL, han sido consultadas, participado activamente y no presentaron reparos al dictado de la presente.

Que la SUBGERENCIA DE ASUNTOS JURIDICOS, ha tomado la intervención que le compete, no encontrando reparo legal que formular.

Que el suscripto es competente para resolver en esta instancia en virtud de lo establecido en el Artículo 33 del Anexo I del Reglamento de la Ley 23.899 aprobado por Decreto N° 1553 de fecha 12 de agosto de 1991 y el Artículo 10 del Decreto N° 2899 del 21 de diciembre de 1970.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL

RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Apruébase el Programa de Control y Erradicación de la Enfermedad de Aujeszky, que como Anexo I forma parte integrante de la presente Resolución.

ARTICULO 2°.- Ratifícase en todos sus términos el contenido de la Resolución N° 607 de fecha 17 de noviembre de 1983.

ARTICULO 3°.- Los propietarios y/o responsables de los establecimientos inscriptos deberán permitir el ingreso a sus instalaciones del personal técnico del SENASA, a los efectos de comprobar la exactitud de las inspecciones y procedimientos de saneamiento instaurados.

ARTICULO 4°.- Deróganse las Resoluciones 702 y 703 ambas del 29 de diciembre de 1983.

ARTICULO 5°.- Los infractores a la presente serán sancionados conforme a lo previsto en la Ley N° 23.899.

ARTICULO 6°.- La presente Resolución comenzara a regir posteriormente a la comunicación a la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE COMERCIO.

ARTICULO 7°.- Facultase a la GERENCIA DE LUCHAS SANITARIAS a dictar normas procedimientos complementarios a la presente Resolución.

ARTICULO 8°.- Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

RESOLUCIÓN N° 510/96

Dr. Bernardo G. Cané - Admin. General

ANEXO I

PLAN NACIONAL DE CONTROL Y ERRADICACIÓN DE LA ENFERMEDAD DE AUJESZKY

INTRODUCCION:

La Enfermedad de Aujeszky tiene gran importancia económica por el efecto negativo que produce en el Sector Porcino, tanto por las dificultades que ocasiona en la comercialización como por su impacto en la Producción.

Este ultimo se manifiesta por mortalidad en animales jóvenes, Patologías Respiratorias y abortos.

Entre los fundamentos que relacionan el comportamiento de la Enfermedad con las técnicas, planes y estrategias adoptadas, destacaremos los siguientes:

- a) La fuente de mayor relevancia en la diseminación del virus es el cerdo portador.
- b) Los casos clínicos producen la mayor cantidad de virus infectante y las perdidas económicas a los productores, las cuales pueden evitarse con vacunaciones.
- c) Las vacunaciones reducen la velocidad de difusión de la Enfermedad dentro de la piara, debido a que los animales infectados vacunados eliminan menos virus que los infectados no vacunados, además, por que la cantidad de virus necesaria para infectar un cerdo vacunado deberá ser mayor.
- d) Las vacunas deleteadas GI-GE Negativas y la posterior utilización de las pruebas de Diagnóstico diferencial (Elisa GI-GE) permiten vacunar sin perder la posibilidad de detectar animales infectados

como consecuencia de no haber interferencia en el Diagnóstico por parte de los anticuerpos vacunales, hecho que no ocurre con las vacunas No Deletadas.

e) Es posible Erradicar la Enfermedad de un Establecimiento sin Vacunación mediante la eliminación de los reaccionantes positivos serologicamente, en especial cuando hay baja prevalencia de la Enfermedad.

OBJETIVOS

Generales:

E1 Control y Erradicación de la Enfermedad de Aujeszky, en todo el Territorio Nacional permitirá mejorar la sanidad de la pira nacional. vencer barreras sanitarias y lograr el reconocimiento de los Organismos Internacionales de dicha situación.

Particulares:

Controlar y Erradicar la Enfermedad de Aujeszky a nivel de Establecimientos, hasta la obtención de áreas y regiones libres de la misma.

ESTRATEGIAS GENERALES:

Ejes de acción

1) a Nivel Zonal:

Los pilares básicos del Plan se asientan en las siguientes estrategias:

a) Disponer de una provisión de Reproductores Libres de la Enfermedad, para ello, las Cabañas y los Criaderos Comerciales deberán tener la categoría de Libres para poder vender.

b) Disminuir las fuentes y cantidad de virus del medio evitando el contacto directo de vecindad y vacunando los invernaderos. Con idéntico objetivo podrán autorizarse Planes con Vacunación en Criaderos Comerciales.

c) Categorización de áreas según estatus sanitario.

2) a nivel Unidad Productiva:

a) Evitar el ingreso de reproductores portadores de virus a los Establecimientos.

b) Disminuir las fuentes de virus a nivel de los Establecimientos a través de la eliminación de los portadores detectados por pruebas de Diagnóstico serológico y adecuadas medidas de aislamiento y bioseguridad. Con el mismo objetivo, a nivel Criaderos Comerciales podrán autorizarse Planes con Vacunación. Los Invernaderos deberán vacunar.

RECURSOS HUMANOS: Se asume que la eficacia de la ejecución se apoya en una amplia participación de los sectores involucrados, que comenzó con la consulta a los mismos para la elaboración del Plan y continuara mediante su integración a la estructura ejecutiva cuyo accionar se basa en los siguientes elementos:

a) Entes Zonales: Tendrán las funciones, atribuciones, y responsabilidades de presentar los Planes de saneamiento para su área de influencia, además, ejecutarlos y administrarlos. Los Entes se conformaran con Productores y Médicos Veterinarios.

b) A nivel de Unidad Productiva:

1) Productores: deberán inscribir su Establecimiento para su Control, presentando al Médico Veterinario Acreditado con quien será corresponsable en la ejecución de los Planes aprobados por el Comité Técnico del Ente Zonal.

2) Médicos Veterinarios Acreditados: son los responsables de la Vigilancia Epidemiológica en el Establecimiento y quienes garantizaran el no ingreso de portadores del virus de la Enfermedad de Aujeszky al mismo y el destino de salida a faena de los enfermos, como así también de la ejecución de los planes presentados.

c) a Nivel Provincial:

Las COPROSAS en función de impulsar la formación de los Entes Zonales, de aprobar y presentar los planes al SENASA.

d) a Nivel Nacional: El SENASA cuenta con sus agentes para cumplir su función de fiscalizador y consultor, impulsando las acciones necesarias para disponer de: capacidad de Diagnóstico (Laboratorios de red), de Médicos Veterinarios Acreditados por cursos de capacitación, como así también, de Vacunas y Reactivos

de Diagnóstico, controlando y reglamentando para su aprobación. Se procederá a la apertura de un Registro de Establecimientos para inscribir aquellos que sean Certificados como Libres de la Enfermedad de Aujeszky, pudiendo hacerse extensivo en forma voluntaria para aquellos Establecimientos que obtengan paralelamente la certificación como Libres de Brucelosis.

NORMAS PARA LA CERTIFICACION, SANEAMIENTO Y ERRADICACIÓN DE LA ENFERMEDAD DE AUJESZKY EN ESTABLECIMIENTOS TENEDORES DE PORCINOS

1. DEFINICIONES A LOS EFECTOS DE ESTA REGLAMENTACIÓN SANITARIA.

1.1. **área DE CONTROL DE LA ENFERMEDAD DE AUJESZKY:** Es un área establecida por el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL (SENASA), a propuesta de la(s) COMISION(ES) ZONAL(ES) DE LUCHA CONTRA LAS ENFERMEDADES DE LOS PORCINOS con aprobación de la COMISIÓN PROVINCIAL DE SANIDAD ANIMAL (COPROSA) correspondiente en la que la totalidad o parte de los Establecimientos Tenedores de Porcinos deberán seguir un PLAN DE SANEAMIENTO CON VACUNACIÓN o un PLAN DE SANEAMIENTO SIN VACUNACIÓN. Se considerara

a los fines estratégicos, no ejecutivos, que el área coincide con el área Epidemiológica, para lo cual las COMISIONES ZONALES de una misma área Epidemiológica, deberán definir sus Planes dentro del Marco Estratégico para dicha área, establecido por el COMITE TECNICO ZONAL.

1.2. **AREA DE ERRADICACIÓN DE LA ENFERMEDAD DE AUJESZKY:** Es un área establecida por el SENASA a propuesta o no de la(s) COMISION(ES) ZONAL(ES) DE LUCHA CONTRA LAS ENFERMEDADES DE LOS PORCINOS con aprobación de la COPROSA correspondiente en la que la totalidad de los Establecimientos Tenedores de Porcinos deberán seguir un PLAN DE SANEAMIENTO SIN VACUNACIÓN.

1.3. **AREA INDEMNE DE LA ENFERMEDAD DE AUJESZKY:** Es un área establecida por el SENASA a propuesta o no de la (s) COMISION (ES) ZONAL (ES) DE LUCHA CONTRA LAS ENFERMEDADES DE LOS PORCINOS con aprobación de la COPROSA correspondiente en la que la totalidad de los Establecimientos están libres de la Enfermedad de Aujeszky y en la que se aplican procedimientos de Vigilancia Epidemiológica que incluyen un muestreo estadístico anual con por lo menos un 10% de

los Reproductores Testeados al azar a nivel de Frigorífico o de Establecimiento.

1.4. CABAÑA: Se entiende por Cabaña de Porcinos a toda superficie delimitada y continua de terreno dedicada a la explotación y tenencia de Reproductores de Alto Valor Genético, Puros de Pedigree o Híbridos, y los Porcinos que habitan dicha superficie.

1.5. COMISIÓN ZONAL DE LUCHA CONTRA LAS ENFERMEDADES DE LOS PORCINOS: Es una entidad con Personería Jurídica, reconocida por el SENASA a pedido de la COPROSA correspondiente para coordinar, dirigir, y administrar recursos privados afectados a la aplicación de medidas sanitarias colectivas reglamentadas por el SENASA en un área definida.

1.6. COMITE TECNICO ZONAL: En las áreas que se establezcan las COMISIONES ZONALES DE LUCHA CONTRA LAS ENFERMEDADES DE LOS PORCINOS, la tarea de coordinar las acciones contra la Enfermedad de Aujeszky será responsabilidad del COMITÉ TECNICO ZONAL, el cual será presidido por el COORDINADOR TECNICO ZONAL, los otros integrantes serán Médicos Veterinarios designados por la COMISIÓN ZONAL DE LUCHA CONTRA LAS ENFERMEDADES DE LOS PORCINOS.

1.7. COORDINADOR TECNICO ZONAL: Es un MEDICO VETERINARIO OFICIAL o ACREDITADO, designado por el SENASA, para coordinar las acciones contra la Enfermedad de Aujeszky en un área determinada. Cuando en el área existiese una COMISIÓN ZONAL DE LUCHA CONTRA LAS ENFERMEDADES DE LOS PORCINOS, esta estará encargada de proponer al SENASA una terna de candidatos al cargo de COORDINADOR TECNICO ZONAL, quien presidirá el COMITE TECNICO ZONAL que será el Coordinador de las acciones contra la Enfermedad de Aujeszky.

1.8. CRIADERO COMERCIAL: Es el Establecimiento destinado a la cría de cerdos para el consumo y/o venta de Reproductores, y cerdos para engorde de su propia producción, sin efectuar introducción de cerdos para cría o engorde de otro origen. En caso que posea sus instalaciones de cría y/o engorde en otro predio, cuando se produzca la reintroducción desde estas, para reposición de Reproductores u otra finalidad, al lugar de cría original, dichas instalaciones serán consideradas otro Establecimiento.

1.9. ENFERMEDAD DE AUJESZKY: Comúnmente conocida como Pseudorabia, es la enfermedad que ocurre cuando un animal está infectado con el Virus de la Enfermedad de Aujeszky independientemente de la ocurrencia o ausencia de síntomas clínicos.

1.10. ESTABLECIMIENTO ACOPIADOR O ENGORDADOR O INVERNADOR: Es aquel Establecimiento que adquiere porcinos de orígenes distintos al propio para su engorde hasta la faena.

1.11. ESTABLECIMIENTO ACOPIADOR O ENGORDADOR O INVERNADOR CONTROLADO CON VACUNACION: Es un Establecimiento Acopiador, que tiene asignado un MEDICO VETERINARIO ACREDITADO, que sólo recibirá animales vacunados como mínimo cinco días antes del ingreso a sus instalaciones y como máximo quince días antes, de acuerdo al PLAN DE SANEAMIENTO

CON VACUNACIÓN. A partir del 1° de Enero de 1998 los que se Registren como tales deberán estar separados 2.000 metros de otros Establecimientos de Producción Porcina.

1.12. ESTABLECIMIENTO EN SANEAMIENTO CON VACUNACION:

Es todo Establecimiento en el que, habiéndose detectado la infección por el virus de la Enfermedad de Aujeszky, se implementa un PLAN DE SANEAMIENTO que incluye la aplicación de la VACUNA APROBADA contra la Enfermedad de Aujeszky bajo la supervisión de un MEDICO VETERINARIO ACREDITADO.

1.13. ESTABLECIMIENTO EN SANEAMIENTO SIN VACUNACION:

Es todo establecimiento en el que, habiéndose detectado la infección por el Virus de Aujeszky, se implementa un PLAN DE SANEAMIENTO que no incluye la aplicación de Vacuna contra la Enfermedad de Aujeszky y está bajo supervisión de un MEDICO VETERINARIO ACREDITADO.

1.14. ESTABLECIMIENTO LIBRE DE ENFERMEDAD DE AUJESZKY SIN VACUNACION: Es todo Establecimiento que cumple con los siguientes requisitos:

- 1) Está inscripto en el Registro ad hoc de la GERENCIA DE LUCHAS SANITARIAS (GELSA).
- 2) Tiene asignado un MEDICO VETERINARIO ACREDITADO, como responsable de la Vigilancia Epidemiológica de la Enfermedad de Aujeszky.
- 3) Ha obtenido su Certificación inicial con las PRUEBAS DE DIAGNÓSTICO APROBADAS, Testeando a la totalidad de animales mayores de seis (6) meses y a un 20% adicional sobre el total de la muestra de animales menores de seis (6) meses. Las Pruebas fueron realizadas en un Laboratorio de Red Acreditado por SENASA, con resultados totalmente Negativos correspondientes a dos (2) sangrados con un intervalo mínimo de treinta (30) días entre ellos.
- 4) Para mantener la Acreditación se le realizarán cuatrimestralmente Tests con las PRUEBAS DE DIAGNÓSTICO APROBADAS, a sesenta (60) animales mayores de seis (6) meses y a treinta (30) animales de cuatro (4) a seis (6) meses de edad las que deberán arrojar Resultado Negativo. Si el Establecimiento tiene de uno (1) a cincuenta (50) Reproductores se muestrearán todos o hasta treinta y cinco (35) animales mayores de seis (6) meses. Si tiene de cincuenta (50) a cien (100) Reproductores se muestrearán cuarenta y cinco (45) animales mayores de seis (6) meses.

En estos Establecimientos (de uno (1) a cien (100) Reproductores) se muestrearan, además, treinta (30) animales de cuatro (4) a seis (6) meses de edad.

- 5) Ingresan al Establecimiento exclusivamente animales provenientes de Establecimientos Certificados como Libres.
- 6) Los cerdos no mantienen contacto con cerdos de Establecimientos Vecinos.
- 7) La totalidad de animales mayores de seis (6) meses deberán estar identificados mediante numeración o código individual con muescas, tatuaje u otro sistema reconocidamente apto para tal fin.

1.15.- ESTABLECIMIENTO LIBRE DE LA ENFERMEDAD DE AUJESZKY CON VACUNACION: Es todo Establecimiento que cumple con los siguientes requisitos:

- 1) Está inscripto en el Registro ad hoc de la Gerencia de Luchas Sanitarias.
- 2) Tiene asignado un MEDICO VETERINARIO ACREDITADO, como responsable de la Vigilancia Epidemiológica de la Enfermedad de Aujeszky.
- 3) Ha obtenido su Certificación inicial Testeando con la Prueba de Diagnóstico Aprobada ELISA DIFERENCIAL GI-GE, a la totalidad de los animales mayores de seis (6) meses de edad y a un 20% adicional, sobre el total de la muestra, de animales menores de seis (6) meses.

Las Pruebas fueron realizadas en un Laboratorio de Red Acreditado por SENASA, con Resultados totalmente Negativos correspondientes a dos (2) sangrados con un intervalo mínimo de treinta (30) días entre ellos.

- 4) Para mantener la Acreditación se le realizarán Test Serológicos cuatrimestralmente. con la Prueba de Diagnóstico Aprobada ELISA DIFERENCIAL GI-GE, a sesenta (60) animales mayores de seis (6) meses y a treinta (30) animales entre cuatro (4) y seis (6) meses de edad, los resultados deberán ser Negativos. Si el Establecimiento tiene de uno (1) a cincuenta (50) Reproductores se muestrearán todos o

hasta treinta y cinco (35) animales mayores de seis (6) meses. Si tiene de cincuenta (50) a cien (100) Reproductores, se muestrearán cuarenta y cinco animales mayores de seis (6) meses. En estos Establecimientos de uno (1) a cien (100) Reproductores, se muestrearán además, treinta (30) animales de cuatro (4) a seis (6) meses de edad.

5) Ingresan al Establecimiento exclusivamente animales provenientes de establecimientos Certificados como Libres de la Enfermedad de Aujeszky.

6) Los cerdos no mantienen contacto con cerdos de Establecimientos Vecinos.

7) La totalidad de animales mayores de seis (6) meses deberán estar identificados mediante numeración o código individual con muescas, tatuaje u otro sistema reconocidamente apto para tal fin.

8) La Vacunación se realice con VACUNAS APROBADAS.

1.16. ESTABLECIMIENTO MARGINAL: Es todo Establecimiento Tenedor de Porcinos no encuadrado en las definiciones anteriores. Serán registrados, categorizados y/o denunciados para su regularización, por las COMISIONES ZONALES DE LUCHA CONTRA LAS ENFERMEDADES DE LOS PORCINOS, a medida que sean detectados por los mecanismos que estas deberán implementar.

1.17. MEDICO VETERINARIO ACREDITADO: Es un Médico Veterinario Inscrito en el REGISTRO NACIONAL DE VETERINARIOS PRIVADOS del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL, Resolución 1067/94 y complementarias.

1.18. PLAN DE SANEAMIENTO:

Es un Compromiso Formal establecido entre el PROPIETARIO, el MEDICO VETERINARIO ACREDITADO y el COMITE TECNICO ZONAL o el COORDINADOR TECNICO ZONAL (cuando no hubiere Comité Técnico Zonal), con el objeto de Erradicar la Enfermedad de Aujeszky del Establecimiento.

Un PLAN DE SANEAMIENTO incluirá las siguientes medidas:

- a) La segregación de animales Positivos a PRUEBAS DE DIAGNÓSTICO APROBADAS, o Autorizadas por SENASA a través de la GERENCIA DE LABORATORIOS (GELAB).
- b) La segregación de los destetes en instalaciones aisladas de las que albergan a los Reproductores.
- c) La despoblación del Establecimiento mediante el envío a faena.
- d) Medidas de Aislamiento y Bioseguridad.
- e) Vacunación con VACUNAS APROBADAS.

EL PLAN DE SANEAMIENTO será puesto a consideración del COMITE TECNICO ZONAL o del COORDINADOR TECNICO ZONAL en ausencia de Comité, y deberá incluir:

Nombre y Apellido del PROPIETARIO.

Número de Libreta Sanitaria del Establecimiento.

Nombre, Apellido y Número de Acreditación del MEDICO VETERINARIO ACREDITADO.

Cantidad de animales por Categoría y tipo de Identificación (Actualizado).

Breve descripción de la Estrategia a seguir para la Erradicación de la Enfermedad incluyendo fechas de vacunación (cuando se practicara), sangrados para Testeo, Laboratorio al que se remitirán las muestras y destino que se le dará a los animales Positivos (faena, segregación dentro del establecimiento en instalaciones aisladas o en un tercer establecimiento, etc.).

Firma del PROPIETARIO y del MEDICO VETERINARIO ACREDITADO.

El COMITE TECNICO ZONAL o en su defecto el COORDINADOR TECNICO ZONAL, aprobará y rubricará los PLANES DE SANEAMIENTO presentados, pudiendo consultar al PROGRAMA DE ENFERMEDADES DE LOS PORCINOS de la GELSA.

El MEDICO VETERINARIO ACREDITADO deberá, con una periodicidad mínima de tres (3) meses, presentar un Estado de Situación de los Establecimientos a su cargo, al (COMITE TECNICO ZONAL.

1.19. Propietario: Es el titular de la Propiedad de los porcinos de un Establecimiento, Acreditando la Propiedad mediante boleto de señal o de hecho. A los fines de establecer cuarentenas se considera Propietario:

Quién es responsable de los animales, ya sea Propietario, Inquilino, Mediero, Capataz, etc.

1.20. PRUEBAS DE DIAGNÓSTICO APROBADAS:

Son aquellas Pruebas de Diagnóstico Serológico (Test de Aglutinación al Latex, ELISA, y ELISA DIFERENCIAL GI-GE) para el Diagnóstico de la Enfermedad de Aujeszky, Aprobadas por el SENASA a través de la GELAB. Los Kits utilizados deberán ser autorizados por el SENASA. El Protocolo de Trabajo deberá ser único y responder a los estándares que determine la GELAB del SENASA.

1.21. VACUNAS APROBADAS: Son aquellas Aprobadas por el SENASA, que a través de la GELAB establecerá las Normas a cumplimentar para la Elaboración, Importación, Transporte y Aprobación de las mismas. Se les exigirá a las Vacunas, para su Aprobación, que satisfagan los siguientes requisitos:

- a) Esterilidad Bacteriana, Micótica, y Mycoplasmica.
- b) Inocuidad Específica e Inespecífica.
- c) Potencia.
- d) Inmunogenicidad.
- f) Estabilidad (no Reversión a la Forma Patógena).
- h) Pureza (Ausencia de Virus Extraños).
- i) Diferenciables Serológicamente de Cepas Patógenas, GI-GE Negativas.
- j) Superar el Análisis de Riesgo del SENASA, de acuerdo a las Normas Internacionales.

2. REGLAMENTACION:

Registro de Establecimientos.

2.1. SENASA, por medio de la GELSA, habilitará un Registro de carácter obligatorio para Cabañas, Criaderos Comerciales y Establecimientos Acopiadores, cuyos propietarios deberán inscribirse para sanear sus piaras de la Enfermedad de Aujeszky o Registrarse como Libres.

También podrán inscribirse aquellos Establecimientos que soliciten, en forma voluntaria, Registrarse como Establecimiento Libre de Brucelosis.

2.2. Para inscribirse en el Registro, los Propietarios de las Cabañas deberán disponer de un listado actualizado de todos los Reproductores machos y hembras, Puros de Pedigree, Certificados por la Sociedad Rural Argentina juntamente con la Asociación Argentina de Criadores de Cerdos, quienes verificarán que el Re-gistro sea correcto y al día. dicha Certificación también podrá realizarse por el MEDICO VETERINARIO ACREDITADO.

Los CRIADEROS COMERCIALES identificarán los animales mediante cualquier Sistema de Identificación aceptado por EL SENASA. La Certificación del listado de animales podrá ser realizada por el MEDICO VETERINARIO ACREDITADO o por la Asociación Argentina de Criadores de Cerdos.

Los ESTABLECIMIENTOS ACOPIADORES Registrarán la cantidad de porcinos que poseen al momento de registrarse, la capacidad del Establecimiento, y el Médico Veterinario Acreditado asignado.

Los ESTABLECIMIENTOS MARGINALES se irán registrando por las Comisiones Zonales del lugar en que se encuentren y se efectuará un relevamiento de las existencias reales de este tipo de Producción.

Estas Comisiones Zonales deberán impulsar los mecanismos idóneos y legales para regularizar la situación de tales Establecimientos. Asimismo, las Comisiones Zonales deberán identificar con las Autoridades Municipales y/o Provinciales y/o Nacionales la existencia de crianza o engorde de porcinos alimentados con RESIDUOS NO PROCESADOS, para accionar en consecuencia.

MEDICO VETERINARIO ACREDITADO

2.3. El Propietario al inscribirse deberá indicar el MEDICO VETERINARIO ACREDITADO, que será el responsable del Saneamiento y/o Vigilancia Epidemiológica del Establecimiento. Este deberá dar su conformidad inicial y avisará al momento de cesar en sus funciones.

2.4. El SENASA, habilitará un Registro Unico de Acreditación de Médicos Veterinarios Privados, que deseen participar en el PROGRAMA NACIONAL DE CONTROL Y ERRADICACIÓN DE LAS ENFERMEDADES DE LOS PORCINOS.

AVISO DE PRACTICAS SANITARIAS A LAS COMISIONES LOCALES DE LA GELSA

2.5. Los Sangrados, Vacunaciones u otras Tareas Sanitarias de Campo serán informadas a la Comisión Local de la GELSA con una antelación de cuarenta y ocho (48) horas, pudiendo disponerse la fiscalización directa del Acto Sanitario.

PRUEBAS DIAGNOSTICAS

2.6. La totalidad de las Pruebas de Diagnóstico Oficiales se llevarán a cabo únicamente en los Laboratorios de la GELAB del SENASA.

El Proceso de Saneamiento podrá llevarse adelante realizando los Diagnósticos en Laboratorios que no estén dentro de la Red de Laboratorios. Para las Certificaciones deberán realizarse exclusivamente en Laboratorios de la Red de Laboratorios.

2.7. Las Pruebas Operativas de rutina para el Diagnóstico de la Enfermedad de Aujeszky serán las que establezca la GELAB del SENASA. Los Kits utilizados deberán ser autorizados por el SENASA. El Protocolo de trabajo deberá ser único y responder a los estándares que marque la GELAB del SENASA.

2.8. Las Pruebas mencionadas en el artículo anterior podrán ser repetidas con fines de control, en cualquier momento por pedido del COMITE TÉCNICO ZONAL o del COORDINADOR TECNICO ZONAL

Vacunación.

Las VACUNAS APROBADAS serán autorizadas exclusivamente para su uso bajo la supervisión de un Médico Veterinario Acreditado con aviso al Coordinador Técnico Zonal y en Establecimientos Registrados como ESTABLECIMIENTOS EN SANEAMIENTO CON

VACUNACION O ESTABLECIMIENTOS ACOPIADORES O ENGORDADORES CONTROLADOS CON VACUNACIÓN.

Suspensión de la Certificación y Recertificación

2.9. La Certificación de Establecimiento Libre de la Enfermedad de Aujeszky será suspendida toda vez que se compruebe la existencia de cualquier porcino que Reaccione positivamente.

2.10. Para poder obtener nuevamente la Certificación de Libre de la Enfermedad de Aujeszky, se deberá cumplimentar el sangrado de la totalidad de animales mayores de seis (6) meses y de un 20% de

animales sobre el total de la muestra a menores de seis (6) meses, el que se realizará cuando hubieren transcurrido treinta (30) días como mínimo y noventa (90) días como máximo desde el último Exámen Serológico Negativo.

Comercialización de Reproductores, Exposiciones Rurales

2.11. A partir de la fecha de promulgación de la presente Resolución y hasta el 31 de diciembre de 1996, los Reproductores que no provengan de Establecimientos Libres de la Enfermedad de Aujeszky, podrán comercializarse cuando tuvieran DOS (2) pruebas

serológicas consecutivas Negativas (-) y con un intervalo entre ambas no mayor a los VEINTIUN (21) días y no menor a los QUINCE (15) días. El Certificado tendrá una Validez de cinco (5) días.

2.12. A partir del 31 de Diciembre de 1996, los Reproductores que se comercialicen en el Territorio Nacional, deberán proceder de Establecimientos Certificados como Libres de Enfermedad de Aujeszky, asimismo no podrán concurrir a Exposiciones Rurales, Reproductores Porcinos que no provengan de Cabañas Certificadas como Libres de la Enfermedad de Aujeszky, vigente a la fecha en que se realice el evento. Identificación de Reaccionantes

2.13. Los porcinos que resulten Positivos a cualquier Exámen Serológico, deberán ser identificados en forma indeleble, siendo esta responsabilidad del Veterinario Acreditado y su destino estará de acuerdo a lo expresado en el plan de saneamiento. Se comunicará a la Sociedad Rural Argentina y a la Asociación Argentina de Criadores de Cerdos a los fines que estas determinen cuando se trate de animales de Cabaña.

2.14. Los Propietarios de los Establecimientos inscriptos deberán facilitar las tareas de fiscalización por parte del personal designado por el SENASA, a los efectos de comprobar la exactitud de los métodos utilizados, la documentación pertinente, así como también facilitar la actuación de dicho personal en la fiscalización y extracción de las muestras necesarias.

Normas Complementarias

2.15. La GELSA y la GELAB presentarán en un plazo de noventa (90) días contados a partir de la publicación de la presente, las Normas Complementarias necesarias para la implementación de los procedimientos aquí establecidos para la Aprobación de las Vacunas.

Planes Locales

2.16. Las Comisiones Zonales de Lucha contra las Enfermedades Porcinas podrán proponer a las COPROSAS correspondientes, Medidas Sanitarias Específicas para la Erradicación o Certificación de Libre del área Jurisdiccional de esa COMISIÓN ZONAL. La COPROSA, previa aprobación, elevará la propuesta al SENASA para su aprobación por parte del Programa de Enfermedades de los Porcinos de la GELSA y la preparación del Acto Administrativo correspondiente, el que será refrendado por el ADMINISTRADOR GENERAL del SENASA.

Los Planes Locales deberán considerar al conjunto de Enfermedades de los Porcinos sometidas a Planes de Control y Erradicación por parte del SENASA y guardar coherencia con lo establecido en las reglamentaciones nacionales, provinciales y municipales en vigencia.

Las acciones de Saneamiento Sin Vacunación a nivel Zonal, en Cabañas y Criaderos Comerciales, podrán comenzar sin un muestreo de diseño específico previo, para la estimación de Prevalencia.

Las acciones de Saneamiento con Vacunación a nivel Zonal en CABAÑAS y CRIADEROS COMERCIALES, para su aprobación deberán contar con un estudio previo de Prevalencia de la Enfermedad.

Los Establecimientos en la Categoría de Acopiador (Engordador o Invernador), ubicados en áreas No Indemnes, deberán Vacunar obligatoriamente.